

*ORDEN de 24 de abril de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 716/1966, interpuesto contra la Orden ministerial de 16 de marzo de 1966 sobre denegación para construir una estación de servicio de tercera categoría en Mora de Ebro (Tarragona) por «Aral, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 716/1966, promovido por don Angel Arbolí de la Iglesia, en nombre de la Sociedad «Aral, S. A.», contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en «CAMPESA», fecha 18 de septiembre de 1965, por el que se denegó a la misma autorización para instalar una estación de servicio de tercera categoría en Mora de Ebro (Tarragona), y contra resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1966, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior acuerdo; se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en 27 de febrero del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Aral, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1966, sobre denegación para construir una estación de servicio en Mora de Ebro (Tarragona), debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, que por estar ajustada a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 101/1967», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes actualmente encuadrados en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo, con exclusión de los locales de exhibición cinematográfica radicados en Alava y Navarra y de los que tengan presentadas renunciadas admitidas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles: Recargo sobre el precio de las localidades para protección a la Cinematografía Nacional. Artículo: 201-6.º. Base: 5.250.000.000. Tipo: 2 por 100. Cuota: 105.000.000.

Hechos imponibles: Arbitrio Provincial. Artículo: 233. Base: 5.250.000.000. Tipo: 0,7 por 100. Cuota: 36.750.000. Total: 141.750.000.

Notas.—1.ª Las bases anteriores representan la recaudación neta. 2.ª De ellas y de las cuotas correspondientes quedarán excluidas las fracciones que no resulten imputadas a los contribuyentes sujetos en definitiva al Convenio, conforme a las recaudaciones obtenidas por éstos y a las estimaciones resultantes de las reglas de distribución a aplicar. 3.ª De la cuota global por Arbitrio Provincial se deducirá, asimismo, la parte que hubiese correspondido a los locales radicados en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, y en Ceuta y Melilla. 4.ª En Alava y Navarra, la

exacción del impuesto se acomodará a sus regímenes peculiares.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 141.750.000 pesetas, de las que 105.000.000 de pesetas corresponden al impuesto y 36.750.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

De las citadas cuotas globales se harán las exclusiones y deducciones que procedan con sujeción a las notas segunda, tercera y cuarta del número «cuarto» anterior.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Se aplicará la siguiente: La cuota global a distribuir se asignará a los contribuyentes sujetos al Convenio proporcionalmente a la recaudación obtenida en cada local, por venta de localidades en el año anterior.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos y por mitad, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras de Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 27 de abril de 1967 por la que se acuerda la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos Sociales de la Entidad «La Equidad Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo-Sección del Seguro Individual», domiciliada en Madrid, en orden principalmente al cambio de la denominación social que actualmente tiene por la de «La Equidad Mutua de Seguros Privados», procediéndose por el Banco de España, Madrid, a cambiar la titularidad de los resguardos de depósito necesarios.*

Ilmo. Sr.: Por la representación de la Entidad «La Equidad Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo-Sección del Seguro Individual», domiciliada en Madrid, se ha interesado la aprobación de las modificaciones de los Estatutos sociales, llevados a cabo por la Junta general extraordinaria de mutualistas, celebrada el 27 de diciembre de 1966, principalmente en orden al cambio de la denominación social de la Mutualidad, así como que se dé orden al Banco de España de Madrid para que se cambie la titularidad actual a favor de la nueva denominación social de los resguardos de depósito constituidos en dicho establecimiento bancario, para lo que ha presentado la documentación reglamentaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

1. La aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales por la Junta general extraordinaria de mutualistas en orden, principalmente, al cambio de la deno-